



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-456/2024

PARTE ACTORA: JAVIER GONZÁLEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA
TORRES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de cinco de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-155/2024 que confirmó los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable dio respuesta a los planteamientos efectuados por el actor cuya omisión en su estudio reclama; asimismo, resulta infundado el agravio restante ya que la resolución controvertida sí está debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.3. Declaración de validez. El cinco de junio, inició la sesión de cómputo y, una vez concluida, la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León, emitió la declaratoria de validez y otorgó la constancia de mayoría a la candidatura que obtuvo el mayor número de votos y efectuó la entrega de constancia de regidoras y regidores de representación proporcional.

1.4. Presentación del juicio de inconformidad. El doce de junio, el quejoso presentó demanda de juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, contra los resultados de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*.

2

1.5. Admisión. El quince de junio, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* admitió a trámite el juicio de inconformidad, identificándolo con el número de expediente JI-155/2024. Asimismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se decretó el cierre de instrucción y se colocó el asunto en estado de sentencia.

1.7. Resolución impugnada. El cinco de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia a través de la cual confirmó los resultados de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, la cual le fue notificada al hoy actor al día siguiente.

1.8. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme con la resolución, el diez de julio, el accionante presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó los resultados de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de los requisitos de procedencia

Dicho lo anterior, se considera que el presente juicio de la ciudadanía es procedente, al reunir los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma del ciudadano actor, la resolución que controvierte; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de julio, fue notificada al día siguiente y el escrito de demanda se presentó el diez de julio.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se cumplió; situación que demuestra la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que comparece por derecho propio, al estimar una afectación a su esfera personal de derechos con motivo de la resolución que controvierte.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el actor combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó los resultados de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, contienda en la cual tenía el carácter de candidato para la Alcaldía.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe en

la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente JI-155/2024 que confirmó los resultados de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*; ya que consideró no se actualizaba ninguna de las causales de nulidad contenidas en la *Ley Electoral*, por los siguientes motivos:

El órgano jurisdiccional responsable al analizar la causal de nulidad contenida en la fracción “III” del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, señaló que esta no se actualizaba, debido a que el actor no justificaba de qué manera la apertura de la totalidad de las casillas que precisó en su escrito de demanda, resultó determinante para el resultado de la votación, además, refirió que no era suficiente acreditar que las casillas se abrieron de manera tardía, sino que era necesario que el actor evidenciara que esa circunstancia impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada, y que ese suceso era determinante para el resultado de la votación, por lo cual, el *Tribunal Local* consideró que el actor incumplió con la carga procesal de desarrollar argumentos jurídicos y señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrar, al menos de forma indiciaria, la afectación que la irregularidad alegada tuvo en la participación de los votantes.

4

Por otro lado, al efectuar el análisis de la causal de nulidad contenida en la fracción “VI” del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en **impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y eso sea determinante para el resultado de la votación**, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba porque el promovente fue omiso en exponer hechos que pusieran de manifiesto la actualización de la causal de nulidad, lo anterior, ya que el actor debió precisar actos concretos con los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por quienes integraron la *MDC* que implicara el impedimento del sufragio o el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla para afectar la votación, por tanto, al no hacerlo así, estableció que el actor no precisaba argumentos que permitieran cuestionar la validez de la votación en las casillas.



Por cuanto al estudio de la nulidad contenida en la fracción “VII” del artículo 329 de la *Ley Electoral* consistente en **ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la MDC o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**, al respecto el órgano jurisdiccional responsable determinó que dicha causal no se actualizaba, ya que las pruebas con las que la parte actora pretendió acreditar los extremos de sus afirmaciones eran insuficientes por sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues el actor fue omiso en proporcionar medios de convicción necesarios para generar certeza sobre la acreditación; por lo tanto, no podía analizar, ni menos concluir la existencia de la posible afectación en la votación de las casillas impugnadas.

Respecto a la nulidad contenida en la fracción “VIII” del artículo 329 de la *Ley Electoral* consistente en **haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada**, el *Tribunal Local* determinó que en la especie no se actualizaba, en atención a que los agravios expuestos por el accionante resultaron vagos, generales e imprecisos; además, fue omiso en aportar medio de prueba que permitiera generar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran desprenderse para estar en aptitud de sopesar las circunstancias que se hicieron valer.

Por otra parte, con relación a la causal de nulidad contenida en la fracción “IX” del artículo 329 de la *Ley Electoral*, consistente en **haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, el *Tribunal Local* determinó que no actualizaba en virtud de que si bien el actor aportó las pruebas técnicas (fotografías y un video), los referidos medios generaban un mero indicio sobre los hechos señalados, lo que era insuficiente; además, señaló que el actor expuso sus pretensiones y la causa de pedir, pero por la forma en que lo hacía, no era posible advertir los términos que impone el estudio de la causal, es decir, en qué consiste el error o dolo en las casillas que aduce en su demanda y cuya nulidad pretende, pues omitió señalar con claridad, los errores o discrepancias existentes en los rubros fundamentales y confrontar los mismos con la diferencia de la votación obtenida por el primero y segundo lugares, ya que sólo se limita a señalar diversos rubros, sin abonar en ellos.

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que **no existían irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en**

duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado, en atención a las siguientes razones:

- **No se acreditó la situación desproporcional alegada por el actor**, en virtud de que el inconforme carece de legitimación para reclamar las vulneraciones, ya que el derecho le asiste a los partidos políticos, en lo particular a *MC*, por la representación con la que cuenta ante la MDC, además, el órgano jurisdiccional precisó que el promovente no acreditó de forma alguna que los representantes de *MC* no tuvieran en su poder el listado nominal que se utilizaría en la jornada electoral, o en su caso, que lo hubieren solicitado y se les hubiere negado.

- **No se acreditó la intervención del Ayuntamiento, a partir de la participación de la Policía Municipal**, derivado de la detención y acoso realizado contra representantes generales de *MC*, en atención a que el actor no demostró las supuestas detenciones de las personas señaladas y, en su caso, si estas ocurrieron durante la jornada electoral y con motivo de ésta, como para estar en aptitud de estudiar la trascendencia en relación con la votación recibida en una casilla o su impacto en la elección.

6

- **No se acreditó la nulidad de votación por la excesiva carga de incidencia en casillas**, ya que el órgano jurisdiccional señaló que no basta que se señalen las posibles irregularidades acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral para que se decrete la nulidad de una elección, sino que se requiere, en primer término, que se demuestren, para luego, estar en aptitud de estudiar si las mismas afectaron la voluntad del voto de la ciudadanía, así como lo determinante para el resultado de la elección. Además, las irregularidades que se hicieron valer no fueron acreditadas en tanto que faltó la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los medios idóneos que pudieran generar plena convicción de que sí sucedieron.

Por las razones antes precisadas, la autoridad responsable resolvió confirmar los resultados de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En contra de la sentencia, el accionante aduce que existió una falta de exhaustividad debido que el *Tribunal Local* omitió investigar lo relativo a la denuncia penal identificada con la clave F6JNL07253912024, aun y cuando tenía la obligación de determinar sí los hechos denunciados podían constituir

alguna violación a la normativa electoral, esto es, llevar a cabo diligencias para investigar lo relativo a la denuncia penal, sin embargo, en la resolución impugnada no hubo pronunciamiento respecto al contexto de la denuncia.

Por otro lado, señala que existió una falta de exhaustividad en la sentencia por no investigar lo concerniente a la omisión de entrega de la lista nominal a las representaciones de *MC*, ya que ante la autoridad responsable expuso que, en el proceso electoral, las representaciones de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México” recibieron una copia de la lista nominal correspondiente a cada casilla con la que se podía corroborar que las personas que asistieron a votar fueran las correctas, sin embargo, las representaciones de *MC* no tuvieron acceso a dicha lista nominal, ni forma de corroborar que quienes eran señalados como votantes por la *MDC* estuvieran en el padrón.

Finalmente, combate la indebida fundamentación y motivación de la sentencia al momento de analizar el carácter determinante de las violaciones aducidas en el escrito inicial de demanda.

4.3. Cuestión a resolver

En el presente juicio esta Sala Regional determinará, con base en los agravios expuestos, si la resolución controvertida es exhaustiva a los planteamientos hechos valer por el accionante en el juicio de origen y si está debidamente fundada y motivada.

7

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, ya que el *Tribunal Local* dio respuesta a los planteamientos efectuados por el actor cuya omisión en su estudio reclama; asimismo, resulta infundado el agravio restante, ya que la resolución controvertida sí está debidamente fundada y motivada

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

4.5.2. Principio de exhaustividad

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución².

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente³.

8

4.5.3. Fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales

² Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

³ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴.

9

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁵.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el *Tribunal local* sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁶;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁷;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁸; y
- Que “[en] los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁹.

10 4.5.4. Son infundados los agravios hechos valer por el actor, en la medida que la autoridad responsable sí contestó los planteamientos cuya falta de análisis refiere.

- **Omisión de investigar lo relativo a la denuncia penal identificada con la clave F6JNL07253912024.**

El actor expone que la sentencia reclamada no es exhaustiva, debido a que el *Tribunal Local* omitió investigar lo relativo a la denuncia penal identificada con la clave F6JNL07253912024, aun y cuando tenía la obligación de determinar si los hechos denunciados podían constituir alguna violación a la normativa electoral, esto es, llevar a cabo diligencias para investigar lo relativo a la denuncia penal, sin embargo, en la resolución impugnada no hubo pronunciamiento respecto al contexto de la denuncia.

⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁸ Ídem, párr. 148.

⁹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



No asiste razón al promovente en atención a que el *Tribunal Local* sí atendió el planteamiento sometido a su consideración.

En el caso, al momento de promover el juicio de inconformidad, el actor ofreció diversos medios de convicción, entre ellos, el precisado en el sexto petitorio del escrito consistente en el siguiente:

“(...) SEXTO.- Se requiera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que informe lo relativo a todos los datos sobre la denuncia telefónica identificada con la clave F6JNL07253912024; además, si existe algún procedimiento instaurado contra la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México y/o sus excandidatos en la Alcaldía de Ciénega de Flores, Nuevo León, en el estado que guardan (...)”

En proveído de quince de junio, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, emitió un proveído en el que admitió a trámite el juicio de inconformidad; además, tuvo al impugnante por anunciando los medios de convicción que mencionó en el escrito inicial, reservándose a su admisión al momento procesal oportuno; así, llegar la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se recibió el escrito firmado por el accionante, quien a manera de alegatos señaló:

“(...) Existe una denuncia directa respecto de actividades ilícitas, sancionadas por leyes penales, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, identificada con la clave F6JNL07253912024, la cual comprueba en su totalidad la argumentación ofrecida, por lo que no puede resolverse el presente asunto sin tomar en cuenta su contenido y el estado procesal en el que actualmente se encuentra. (...)”

11

Así, el veinticinco de junio, se dio inicio la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la cual, al llegar al periodo probatorio, particularmente en lo que se refiere al informe que el accionante ofreció a efecto de que se requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que informara los datos relativos a la denuncia telefónica, se determinó lo siguiente:

“(...) No pasa por desapercibido, que el actor en su denuncia solicita que se requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que informe los procedimientos especiales sancionadores que fueron promovidos por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y, lo motivos por lo que no se entregó la lista nominal al partido Movimiento Ciudadano; así como la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para que informe los datos sobre una denuncia telefónica y si existen procedimientos en contra de la coalición antes mencionada, sin embargo, no el caso requerir dicha información, toda vez que la parte promovente incumplió con la carga impuesta en la última parte de la fracción VII del artículo 297 de la Ley Electoral Local(...)”

En esa medida, es inconcuso que la autoridad jurisdiccional local no incumplió con el principio de exhaustividad, sino que, atendiendo a que el juicio de inconformidad se rige por el principio de estricto derecho y la carga procesal que tiene el demandante de demostrar su acción, desechó el medio de

convicción ofertado, dado que se trataba de un informe y el accionante no cumplió con los extremos a que se refiere el artículo 297, fracción VII, de la *Ley Electoral*, que obliga al promovente a justificar que oportunamente solicitó esos documentos por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; consideración que no fue controvertida por el accionante en este juicio.

Por otro lado, se considera **ineficaz** el agravio planteado por el actor en el sentido de que el *Tribunal Local* no realizó un análisis contextual de los hechos denunciados, ya que no precisa cuales elementos contextuales dejó de considerar la autoridad responsable.

➤ **Omisión de investigar lo concerniente a la entrega de la lista nominal a las representaciones de MC.**

Por otra parte, el accionante señala como agravio la falta de exhaustividad en la sentencia en virtud de que el *Tribunal Local* no investigó lo concerniente a la omisión de entrega de la lista nominal a las representaciones de MC, ya que ante la responsable expuso que, en el proceso electoral, las representaciones de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México” recibieron una copia de la lista nominal correspondiente a cada casilla con la que se podía corroborar que las personas que asistieron a votar fueran las correctas, sin embargo, las representaciones de MC no tuvieron acceso a dicha lista nominal, ni forma de corroborar que quienes eran señalados como votantes por la MDC estuvieran en el padrón.

De igual forma, se considera que **no asiste razón** al promovente en atención a que el *Tribunal Local* **sí atendió el planteamiento sometido a su consideración.**

Lo anterior, en virtud que de la sentencia impugnada en el apartado identificado como “B. No se acredita la situación desproporcional alegada por el actor”, el *Tribunal Local*, entre otras cuestiones, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

“En ese sentido, se advierte que el derecho que le asiste a los partidos políticos, en lo particular a MC, es, precisamente, por la representación con la que cuentan ante la MDC, sin que se prevea que el ahora inconforme cuente con la legitimación de reclamar supuestas vulneraciones a la esfera jurídica del partido político; aunado a ello, el promovente no acredita de forma alguna que los representantes de MC no tuvieran en su poder el listado nominal que se utilizaría en la jornada electoral, o en su caso, lo hubieren solicitado y se les hubiere negado”



De lo antes expuesto, se desprende que la autoridad jurisdiccional si atendió el agravio sometido a su consideración, ya que respecto a dicho planteamiento determinó que el accionante no acreditó la situación desproporcional alegada, en atención a que el inconforme no contaba con legitimación para reclamar esas vulneraciones, debido a que ese derecho le correspondía a los partidos políticos, en lo particular a *MC*; asimismo, precisó que el promovente no acreditó de forma alguna que los representantes de *MC* no tuvieran en su poder el listado nominal que se utilizaría en la jornada electoral, o en su caso, que lo hubieren solicitado y se les hubiere negado; consideraciones que no fueron controvertidas por el accionante en este juicio.

4.5.5. La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, el actor argumenta en este juicio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al momento de analizar el carácter determinante de las violaciones aducidas en el escrito de demanda.

No asiste razón al promovente, pues de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que el *Tribunal Local* citó los los preceptos legales aplicables al caso, en la especie, realizó el estudio de las causales de nulidad hechas valer por el accionante, en el orden previsto en los numerales 329 y 331 de la *Ley Electoral*.

Seguido, el órgano jurisdiccional responsable realizó un análisis precisando, en principio, los elementos contenidos en cada una de las causales, posteriormente, efectuó una descripción de los hechos o incidencias que el accionante precisó en su escrito de demanda, y finalmente, expresó los motivos y razonamientos jurídicos, por los cuales estimó que las incidencias reclamadas por el actor no actualizaban la causal de nulidad, por tanto, esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada esta debidamente fundada y motivada.

Además, en todo caso el agravio válidamente se puede considerar ineficaz ya que el accionante omite señalar en qué consistió la indebida fundamentación y motivación, es decir, no precisó los preceptos que a su consideración no eran aplicables al caso concreto o en su caso, las circunstancias particulares que no justificaran la determinación.

De forma adicional, sobre el argumento del actor relativo a que se presentaron diversas quejas y denuncias por varias violaciones a la normativa electoral las

cuales no fueron atendidas y no se dictaron las medidas cautelares necesarias para esto.

Debe decirse, que si bien el actor solicitó en su escrito de demanda que se requiriera al Instituto local los procedimientos especiales sancionadores que fueron promovidos contra la coalición “Sigamos haciendo historia” y sus excandidatos; lo cierto es que el *Tribunal Local* en la audiencia desechó dicha prueba, lo cual no fue controvertido por el actor.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor reitero los puntos petitorios expuestos en la instancia local, entre ellos, la solicitud de recuento de votos, sin embargo, del análisis integral de la demanda no se desprende que su intención sea petitionarlo ante esta instancia.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

14

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.